

**REGLAMENTO (CEE) N° 193/91 DE LA COMISIÓN**

de 25 de enero de 1991

**por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la trigésimo octava licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2271/90<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 27/91<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la trigésimo octava licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89;

Considerando además que, al cumplir determinados Estados miembros o regiones de Estado miembro, en lo que a determinados grupos de calidad se refiere, las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del

Reglamento (CEE) n° 805/68, procede aceptar todas las ofertas correspondientes iguales o inferiores al 80 % del precio de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésimo octava licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) Categoría A,

- el precio de compra máximo queda fijado en 270 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 1 395 toneladas; las cantidades se reducirán en un 50 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89;

b) Categoría C,

- en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:
- el precio de compra máximo queda fijado en 270 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o semicanales admisible queda fijada en 1 383 toneladas; las cantidades se reducirán en un 50 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89;

c) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 274,4 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 70 101 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 1991.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 204 de 2. 8. 1990, p. 45.

<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO n° L 3 de 5. 1. 1991, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---